

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
G. O. No. 4033.**

NUMERO 1047.

VISTA: la instancia de fecha 13 de Febrero de 1928 del Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago;

VISTO: el Apartado 2o. del Art. 22 de la Constitución del Estado,

RESUELVE:

Art. UNICO: Conceder, como por la presente concede, autorización al Honorable Ayuntamiento de la Común de Santiago para que pueda vender terrenos urbanos y rurales pertenecientes a la Común de Santiago, de acuerdo con la Ordenanza que copiada a la letra dice así:

EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO
En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Especializar los fondos provenientes de terrenos urbanos y rurales de la Común, en los casos que el Congreso Nacional autorice la venta, para la edificación y mejoramiento de mercados, cementerios, parques, avenidas y para la mensura catastral, bajo las cláusulas y condiciones siguientes:

TIERRAS URBANAS.

1a. categoría: los solares comprendidos en el siguiente perímetro: Calle "Cuba", Acera Oeste; "Restauración", acera Norte; "General Luperón", acera Oeste y "16 de Agosto", acera Sur.

2a. categoría: los solares comprendidos en los siguientes perímetros:

A)— Calle "Cuba", acera Este; "Francisco Bidó", acera Este; "27 de Febrero", acera Sur y "Las Carreras", acera Norte.

B)— Calle "Independencia", acera Sur; "Santa Ana", acera Norte; "30 de Marzo", acera Oeste y "Mella", acera Este.

C)— Calle "Avenida 30 de Marzo", acera Norte; "27 de Febrero", acera Sur; "General Lopez" y "Santiago Rodriguez", acera Este.

D)— Calle "Las Carreras", desde "España" hasta "30 de Marzo".

E)— Calle “España”, desde “Santa Ana” hasta un hilómetro al Norte.

F)— “Avenida Imbert”, hasta el puente del arroyo Gurabito, Carretera “Duarte”.

3a. categoría: Los solares no comprendidos en las anteriores categorías.

TIERRAS RURALES..

1a. categoría: las que tengan frente a una carretera y estén hasta un kilómetro y medio de distancia del perímetro de la Ciudad.

2a. categoría: las que tengan un frente a una carretera y estén a mayor distancia de un kilómetro y medio del perímetro de la ciudad.

3a. categoría: las que no tengan frente a carreteras cual que sea la distancia a que estén de la ciudad.

TARIFA QUE REGIRA PARA LA VENTA DE TERRENOS.

1o.—Para las tierras urbanas se fijan los siguientes precios: para las de 1a. categoría: no menos de \$3.00 (tres pesos) el metro cuadrado.

2o.— Para las de 2a. categoría: no menos de \$2.00 (dos pesos) el metro cuadrado.

3o.— Para las de 3a. categoría: no menos de \$1.00 (un peso) el metro cuadrado.

4o.— Los precios serán aumentados un 50% (cincuenta por ciento) cuando los solares estén situados en esquinas.

5o.— Para las tierras rurales se fijan los siguientes precios: para las de 1a. categoría: no menos de \$4.00 (cuatro pesos) el área; para las de 2a. categoría: no menos de \$3.00 (tres pesos) el área; para las de 3a. categoría: no menos de \$2.00 (dos pesos) el área.

Los valores a que asciendan las ventas de los terrenos serán pagados de contado.

Dada y aprobada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santiago, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho. firmados: Dr. Salvador A. Cocco, Vice-Presidente en funciones; Lic. Miguel A. Feliú, Síndico Municipal; Medardo Cordero, Secretario Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cator-

ce días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan Tomás Lithgow.
Juan de Js. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:

Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4033.

NUMERO 1048.

ART. 1.— Se destina la suma de SETENTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO (\$79.200.00) como préstamo del Estado para la siembra y cultivo del henequen y otras plantas textiles en la provincia de Azua, y para la extracción y exportación de fibras producidas por las mismas.

ART. 2.— Dicha suma será distribuída en porciones anuales incluidas en la Ley de Gastos Públicos de acuerdo con las posibilidades económicas del Estado, en una sucesión de cuatro años consecutivos. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que la expresada suma deberá ser reembolsada por los prestatarios. Este reembolso deberá efectuarse entre el quinto y el octavo año posteriores a la iniciación de los trabajos de siembra de henequen.